



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ezequiel Matos, contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm.102-2019-RPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación de medida de coerción interpuesto por el señor Ezequiel Matos; su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de marzo del año 2019, por el imputado Ezequiel Matos, contra la resolución No.592-2019-SRES-00020, dictada en fecha 11 del mes de marzo del año 2019, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.

Segundo: Rechaza las conclusiones del imputado Ezequiel Matos, dadas en audiencia a través de sus defensores técnicos, por improcedentes.

Tercero. Declara las costas de Oficio.

La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, señor Ezequiel Matos, en la Cárcel Pública de Pedernales el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.758/2019, y también en el despacho de su abogado, Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada resolución fue notificada a la parte querellante, señores Diana Carlina Polanco y Rafael Félix Félix, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante los Actos núms. 1205/2019 y 1206/2019, instrumentados por el ministerial José A. Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ezequiel Matos, apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 768/2019, instrumentado por la ministerial Yodenny Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. (...) El imputado invoca como medios de su recurso los siguientes: a) Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, (Art. 69.7 de la Constitución y 269 del Código Procesal Penal) y fundamentó el mismo argumentando en síntesis, que la querrela con constitución en actor vil en contra del imputado recurrente, no le fue notificada y que tampoco se emitió el auto de admisibilidad de querrela del Ministerio Público, impidiendo así, que él pueda ejercer la vía recursiva correspondiente; b) Violación de la ley por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de una norma jurídica, argumentando en síntesis, que la denuncia presentada por el director del centro educativo Hernando Corjon, dice que fue por denuncia escrita que le fue suministrada, las cuales consisten en seis manuscritos en papel timbrado del centro educativo donde las menores hacen sus denuncias frente a dicho director; Violación al artículo 182 de la ley 136-03, argumentando que los elementos de pruebas son insuficientes, que no se cumplió con el debido proceso de ley (...)

b. En cuanto al primer medio, al analizar esta alzada la decisión impugnada, se puede comprobar que al momento de conocerse la presente solicitud de revisión de medida de coerción aún no existía constitución en querellantes y actores civiles, tal y como se puede apreciar en el fundamento cinco (5) de la resolución atacada, cuando sostiene: “ según se verifica en el presente expediente, éstas (Agustina Matos Félix y Diana Carolina Polanco Félix) no son denunciantes y hasta la fecha de la presente audiencia de medida de coerción, no se han constituido en víctimas, querellantes y actores civiles; en estas atenciones este tribunal tiene a bien rechazar los presentes actos de desistimiento”, de manera pues, que queda evidencia la razón por la cual no le fue notificada al imputado recurrente dicha querrela con constitución en actor civil y por vía de consecuencia, al no existir dicho documento, porque nadie se había constituido en querrelante y actor civil; pues obviamente no había que emitir acto de admisibilidad de la querrela, de lo que se colige, que frente a tal situación no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley como sostiene el recurrente, ya que el procedimiento ha sido llevado obedeciendo rigurosamente a las previsiones de la norma, razones por las cuales se desestima el presente medio.

c. En cuanto al segundo medio, cabe destacar, que esta alzada no ve ninguna irregularidad en la denuncia hecha por el director del centro educativo donde se produjo el supuesto ilícito, pues dicho director no hizo más que tomar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones de algunos manuscritos hechos por supuestas víctimas y denunciar tal situación por ante la autoridad competente, haciendo uso de la facultad de denunciar que le da el artículo 262 del Código Procesal Penal...

d. En lo que respecta al tercer medio en el que se argumenta que hubo violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 3789, así como al artículo 202 del Código Procesal Penal, que se refieren de manera combinada al procedimiento para obtener entrevista de las personas en condiciones de vulnerabilidad, cabe destacar que en los lugares donde no existe Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, las entrevistas a los menores de edad por comisión rogatoria las realiza el Juzgado de Primera Instancia del lugar del hecho, por lo que entendemos que la solicitud hecha por el Ministerio Público fue correcta, y el hecho de que aparezca el nombre del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, es porque dicho Juzgado de Primera Instancia estaba actuando como el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perder su esencia, de ahí que usa el sello propio del Tribunal; por lo que entendemos que no hubo ningún error que enmendar como aduce el recurrente, ya que las cosas fueron hechas conforme a la norma y en tal virtud dicho medio carece de fundamento y merece ser rechazado.

e. En cuanto al cuarto y último medio invocado por el recurrente, en el que sostiene que las pruebas son insuficientes y de manera repetida, que hubo violación al debido proceso de ley, esta alzada luego del análisis de hecho a la decisión impugnada, es de opinión de que el juez a quo, para ratificar la resolución en virtud de la cual le fue impuesta la prisión preventiva al imputado tuvo muy en cuenta las pruebas que fueron aportadas por el órgano acusador, lo cual destaca de manera enfática en el fundamento 6 de la resolución atacada, tales como la vinculación del imputado con el hecho, el tipo penal de que se le acusa, la gravedad del supuesto hecho, el tipo penal de que se le acusa, la gravedad del supuesto hecho, el daño causado, entre otras; por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que la cinta probatoria ha sido más que suficiente para justificar la medida de coerción impuesta por lo que somos de opinión, que no trae razón el recurrente en sus alegaciones y que por tanto debe ser rechazado el medio propuesto por carecer de fundamento. En cuanto a que hubo violación al debido proceso de ley, entendemos que eso quedó contestado en ocasión de darle respuesta al primer medio...”

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Ezequiel Matos, pretende que este tribunal constitucional declare la nulidad de la Resolución núm. 102-2016-RPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Para justificar su pretensión, arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

a. En fecha 01 de noviembre del 2018, el director del centro educativo Hernando Gorjón, del municipio de pedernales, presento renuncia donde dice que recibió informaciones manuscrita de 6 niñas menores de edad, de que un año antes el ciudadano Ezequiel Matos, portero de dicho centro educativo les había tocado y amenazado, dichas informaciones salieron a reducir en una charla de educación sexual que se impartía a unos menores de edad en fecha 29/10/2018.

b. En fecha 09 de noviembre del año 2018, se impuso al ciudadano Ezequiel Matos (Mimare) la medida de coerción de prisión preventiva mediante resolución 592-2018-SRES-00118 de fecha 09/11/2018, acusado de violar los artículos 333, letra D y 308 del código penal dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, los señores Rafael Feliz Pérez y Ana cristina Volques Pérez, presentaron querrela y actor civil, por ante la fiscalía del municipio de pedernales contra el ciudadano Ezequiel Matos (Mimare), por la 'misma acusación y en representación de tres de las menores.*

d. *Art. 269.- Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable. como elemento probatorio contra el imputado, la fiscal utiliza la entrevista practicada a las menores FCMV, ARFM, AYM, YARP, a solicitud del magistrado procurador adjunto del distrito judicial de pedernales.*

e. *Art. 202. Del código procesal penal señala: Testimonios especiales. El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Art. 207. Del código procesal penal señala: Nomenclamiento de peritos. Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte.*

g. *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

h. *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*

i. *Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Diana Carlina Polanco y Rafael Félix Félix, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 768/2019, instrumentado por la ministerial Yodenny Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.

6. Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de decisión de revisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm.1205/19, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm.1206/19, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm.768/2019, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Inventario de documentos depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia a partir de la denuncia realizada por el director de la Escuela Primaria Hernando Gorjón en contra del señor Ezequiel Matos, por presunta violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, que establece el delito de agresión sexual en perjuicio de las menores F.C.M.V., A.R.F.M., A.R.P., A.S.B. y A.Y.F.M., por lo cual el Ministerio Público presentó una solicitud de medida de coerción ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales. El referido tribunal impuso al señor Ezequiel Matos la medida de coerción establecida en el artículo 222.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por tres meses en la Cárcel Pública de Pedernales.

No conforme con la decisión, el señor Ezequiel Matos solicitó, a través de su abogado, la revisión dicha medida de coerción, misma que fue rechazada mediante la Resolución núm. 592-2019-SPEN-00126. En desacuerdo con el rechazado emitido por el Juzgado de la Instrucción, recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que dictó la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, la cual rechazó el referido recurso de apelación de la medida de coerción.

Inconforme con dicha resolución, interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional incoado por el señor Ezequiel Matos el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la solicitud de variación de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue reiterada mediante la Resolución núm. 592-2019-SRES-00020, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

b. Conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. El artículo 277 de la Constitución establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. Asimismo, el artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, expresa *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución(...)*; en consecuencia, el proceso seguido al recurrente tiene pendiente todas las etapas procesales en la jurisdicción penal: audiencia preliminar, juicio de fondo, además de las vías recursivas en caso de ser necesario.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

(...) previsto que el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...).

f. En el recurso que nos ocupa, este tribunal constitucional advierte que la resolución impugnada por el señor Ezequiel Matos no cumple con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de una decisión que pueda adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la sentencia que se impugna fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, que se rechaza la apelación en la que el hoy recurrente solicitaba la variación de la medida de coerción de prisión preventiva, que le fue reiterada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.

g. Como hemos establecido previamente, esta sede constitucional tiene competencia solo para conocer de los recursos de revisión constitucional que están dentro de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, aquellos recursos que se interpongan contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

h. Este criterio ha sido reiterado de manera constante por este tribunal constitucional, en múltiples decisiones¹, en las que se mantiene que solo las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas en revisión ante esta jurisdicción constitucional.

i. Más aún, en nuestra Sentencia TC/0533/15, sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal determinó lo siguiente:

e) Dicha solicitud de revisión de medida de coerción concierne a un supuesto de prisión preventiva que debe ser revisada obligatoriamente cada tres meses o en cualquier estado del procedimiento y, en consecuencia, conservada, modificada, sustituida o

¹TC/0053/13, TC/0130/13, 4TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,5TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16,TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,6TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0300/18, TC/0140/19, TC/0228/19, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ezequiel Matos contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 238, 239 y 240, del Código Procesal Penal, concebidos en los términos siguientes:

Art. 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...].

Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado [...]. Art. 240.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento [...].

f) De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado de manera reiterada en relación a las decisiones jurisdiccionales respecto a medidas de coerción en el sentido siguiente:

[...] se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, [...] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso [...].
Sentencia TC/0107/14, pág. 9.

[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]. **Sentencia TC/0001/14, págs. 24-25.**

k. Además, en la Sentencia TC/0130/13,² esta jurisdicción constitucional reiteró:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción

² Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), literal k, de la página 10.

Expediente núm. TC-04-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ezequiel Matos contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

1. En la misma sentencia, al referirse a las sentencias que deciden sobre un incidente del proceso, este tribunal estableció:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile[...]. **Sentencia TC/0053/13, página 9, literal i.***

- m. En atención a los motivos esbozados anteriormente, y luego de comprobar que la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rechazó una solicitud de variación de medida de coerción y, en consecuencia, no cumple establecido en los artículos citados, este tribunal constitucional procede a inadmitir el recurso por las razones establecidas en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Matos, contra la Resolución núm. 102-2019-RPEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Barahona el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía la Secretaría de este tribunal, la parte recurrente, Ezequiel Matos y a las partes recurridas señores Diana Carlina Polanco y Rafael Félix Félix.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario